



**Resolución No. CSJBOR24-83**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de febrero de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-0016

**Solicitante:** Aura Edith Pérez Pelufo

**Despacho:** Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera

**Tipo de proceso:** Alimentos

**Radicado:** 1300131100012021-00100-00

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 30 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de enero de 2024, la señora Aura Edith Pérez Pelufo allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 1300131100012021-00100-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar la entrega de un depósito judicial.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-28 del 22 de enero de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

### 1.4 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Afirma la funcionaria judicial que en el proceso de marras se han adelantado las siguientes actuaciones: (i) el 16 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago; (ii) por auto del 10 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que realizar la notificación del demandando; (iii) el 31 de julio de 2023 se profirió auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución; (iv) el 18 de octubre de 2023 se emitió auto mediante el cual ordenó requerir al cajero pagador.

Además, que la solicitante allegó solicitud de autorización del depósitos judicial No. 412070002808323, el 4 de diciembre de 2023 y al verificar en el portal del Banco

Agrario, se encontró que el depósito fue autorizado el 1° de diciembre de 2023.

Que obraba el depósito judicial No. 412070002809157 a su favor, el cual fue autorizado el día 5 de diciembre de 2023. Que el depósito judicial No. 412070002810984 fue autorizado para su cobro el 7 de diciembre de la pasada anualidad. Dichas sumas de dinero fueron cobradas por la quejosa el 11 de diciembre siguiente.

Con relación a los depósitos judiciales correspondientes al mes de enero de 2024, pone de presente que la secretaria se encontraba “incapacitada” los días 11 y 12 de enero, lo que se le indicó a la quejosa el 17 siguiente, día en que acudió a las instalaciones del juzgado. Además, se le informó que el depósito judicial solicitado figuraba como autorizado en el portal del Banco Agrario desde el 29 de diciembre de 2023, situación que conllevó a anular el depósito, dado que para dicha fecha el despacho se encontraba en vacancia judicial.

Así, el 18 de enero de 2023 se constituyó y autorizó el depósito judicial, pese a lo cual en el portal aún figuraba como fecha de autorización el 29 de diciembre de 2023. Que en todo caso, el mismo día se le informó a la quejosa, a través de mensaje de datos, para que procediera con el cobro de la suma de dinero.

La funcionaria judicial destaca que los depósitos judiciales que han sido consignados a órdenes del despacho y por cuenta del proceso de marras han sido autorizados, por lo que a la fecha no obran pendientes. Además, argumenta que si hubo un retraso en el mes de enero de la presente anualidad, esto obedeció a que la secretaría estuvo incapacitada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Aura Edith Pérez Pelufo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en

acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada,*

*debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## 2.5 Caso concreto

La señora Aura Edith Pérez Pelufo allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 1300131100012021-00100-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar la entrega de un depósito judicial.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-28 del 22 de enero de 2024, comunicado en la misma fecha, se requirió a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

La doctora Ana Elvira Escobar, jueza, manifestó, bajo la gravedad de juramento, que todos los depósitos judiciales que obraban a favor de la solicitante fueron autorizados. Con relación al pago del mes de enero de 2024, argumentó que si bien hubo una tardanza, ello obedeció a que para los días 11 y 12 de enero la secretaria del juzgado se encontraba “incapacitada”, lo cual retrasó el trámite. Sin embargo, el depósito judicial solicitado fue autorizado el 18 de enero de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago	16/08/2022
2	Solicitud de seguir adelante con la ejecución	07/03/2023
3	Memorial en el cual se aporta la constancia de notificación del demandado	21/03/2023
4	Ingreso al despacho	10/05/2023

5	Auto mediante el cual se requiere a la parte demandante	10/05/2023
6	Solicitud de oficiar al cajero pagador	---
7	Ingreso al despacho	18/10/2023
8	Auto mediante el cual se resuelve requerir al cajero pagador	18/10/2023
9	Solicitud de autorización de pago del depósito judicial	04/12/2023
10	Autorización de pago del depósito judicial No. 412070002809157	05/12/2023
11	Autorización de pago del depósito judicial No. 412070002810984	07/12/2023
12	Solicitud de autorización de pago de depósito judicial	17/01/2024
13	Autorización de pago del depósito judicial No. 412070002918843	18/01/2024
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	22/01/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en autorizar la entrega de un depósito judicial.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por la funcionaria judicial, que el 18 de enero de 2024 fue autorizado el depósito judicial y que el mismo día se le informó a la solicitante. Esto, con anterioridad al requerimiento realizado dentro del trámite administrativo el 22 de enero de 2024, por lo que bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

Al verificar las actuaciones adelantadas dentro del proceso, con relación a la solicitud de depósitos judiciales, se tiene que los depósitos judiciales solicitados el 4 de diciembre de 2023, fueron autorizados los días 5 y 7 del mismo mes y año, transcurrido uno y tres días hábiles, respectivamente. En cuanto a la solicitud allegada el 17 de enero de 2024, se tiene que fue tramitada el 18 de enero de la presente anualidad, es decir, al día hábil siguiente. Así las cosas, es notorio que dichas actuaciones fueron adelantadas dentro de plazos razonables y en cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según*

*corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*

*(...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Ahora, al verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso por parte de la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, se observa que los autos de calenda 10 de mayo y 18 de octubre de 2023, fueron proferidos el mismo día en que se efectuó el ingreso al despacho, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Sin embargo, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital, con relación a la secretaría de esa agencia judicial se observa que: (i) entre la presentación de la solicitud de seguir adelante con la ejecución el 7 de marzo de 2023 y el ingreso al despacho el 10 de mayo siguiente, transcurrieron 39 días hábiles; (ii) entre la presentación del memorial en el que se aportó la constancia de notificación el 21 de marzo de 2023 y el ingreso al despacho el 10 de mayo siguiente, transcurrieron 30 días hábiles, términos que superan el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Al consultar las actuaciones registradas en el microsítio de la Rama Judicial, se observa que para el periodo en el que se advierte la tardanza por parte de la secretaría en realizar los ingresos al despacho, se encontraba como secretario el doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, por lo que mal haría esta Corporación en atribuirle dicha responsabilidad a la servidora judicial que actualmente funge en el cargo.



Así las cosas, comoquiera que no se encuentran argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza de 39 y 30 días hábiles, respectivamente, en realizar el ingreso al despacho, y al estarse ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por el doctor el doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, en su calidad de secretario del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Aura Edith Pérez Pelufo, dentro del proceso identificado con el radicado No. 1300131100012021-00100-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por el doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, en su calidad de secretario del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH